

Dec. No. 3201, que dispone la emisión de "Certificados del Tesoro Nacional", por un valor de RD\$15,000,000.00.

G. O. No. 9576, del 30 de abril de 1982

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3201

VISTA la Ley No. 9, de fecha 2 de junio de 1942, modificada por la Ley No. 2792, del 29 de marzo de 1951 y por la Ley No. 4560, del 11 de octubre de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se dispone la emisión de "Certificados del Tesoro Nacional" por un valor de RD\$15,000,000.00 (QUINCE MILLO-
NES DE PESOS ORO), o sea quince "Certificados del Tesoro Na-
cional por un valor de RD\$1,000,000.00 (UN MILLON DE PE-
SOS ORO), cada uno, que serán destinados a cubrir contraparti-
das de obras y otros gastos de capital previstos en el Presupuesto
General de la Nación, correspondiente al mes de abril de 1982.

Art. 2.— Estos Certificados se denominarán "Certificados del
Tesoro Nacional" de la Serie 1982-D; serán negociados a la par
por el Secretario de Estado de Finanzas; se numerarán del 1 al 15
y llevarán la fecha de su emisión y la de su negociación; deven-
garán intereses al cinco por ciento (5o/o) anual pagaderos semes-
tralmente por la institución que se mencionará más adelante; ven-
cerán el 30 de junio de 1983, fecha en que serán pagaderos a
presentación por el Banco de Reservas de la República Domini-
cana, en su calidad de agente fiscal.

Art. 3.— El formato y modelo de dichos "Certificados del Te-
soro Nacional", serán determinados por el Secretario de Estado
de Finanzas, y en el respaldo de los mismos se reproducirán los ar-
tículos 3, 4 y 6 de la Ley No. 9, del 30 de mayo de 1942, modifi-
cada. El control y la vigilancia de la impresión de estos Certifica-

dos serán organizados por dicho funcionario, conforme a las Reglas Generales para la impresión de Especies representativas de dinero, sin perjuicio de la facultad que tiene este funcionario para disponer la impresión de Certificados del Tesoro Nacional provisionales con la presentación determinación y forma que él disponga, los cuales serán vencidos y canjeados por los Certificados definitivos, tan pronto como su impresión haya sido determinada. Los Certificados provisionales serán firmados por dicho funcionario y tendrán carácter definitivo para el caso en que en el término de treinta (30) días a partir de su emisión no fueran emitidos los definitivos.

Art. 4.— Para el cumplimiento de las obligaciones que al Estado crea la emisión de estos Certificados del Tesoro Nacional, quedan afectados los bonos no comprometidos que de acuerdo con la Ley No. 2792, de fecha 29 de marzo de 1951, se encuentran a disposición del Poder Ejecutivo.

Art. 5.— El Secretario de Estado de Finanzas informará la fecha de negociación de cada "Certificado del Tesoro Nacional" al Contralor General de la República, al Tesorero Nacional y al Director de la Oficina Nacional de Presupuesto.

Art. 6.— Los "Certificados del Tesoro Nacional" de esta emisión podrán ser redimidos y pagados en capital o intereses antes de su vencimiento, con los ingresos señalados en este Decreto o con cualesquiera otros ingresos que pudieran ser legalmente aplicados para este fin. Lo primero en satisfacer será el pago de los intereses y el balance disponible será aplicado al pago del principal de los "Certificados del Tesoro Nacional", en el orden numérico con que se individualice cada uno de ellos.

Art. 7.— El Secretario de Estado de Finanzas tomará las medidas que fueren necesarias para la ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN